

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2621**

7 de mayo de 2012

Presentado por la señora *Padilla Alvelo* (*por petición*)

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 13 y 14 de la Ley Núm. 42-2010, “Ley del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico”, a los efectos de excluir a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura y el Sistema de Retiro para Maestros, de la responsabilidad de trasferir el personal de Auditoría Interna a la Oficina del Inspector General.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante la Ley Núm. 42- 2010, esta Asamblea Legislativa creó la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de promover la integridad y eficiencia en el manejo de los fondos públicos.

Dicha Ley, tiene el propósito de aumentar los controles, mediante la realización de auditorías y revisiones preventivas de las entidades gubernamentales. Sobre este particular expresamente extiende su aplicabilidad a las “agencias, departamentos, oficinas e instrumentalidades de la rama ejecutiva, incluyendo a las corporaciones públicas”.

Conforme el artículo 1-101 de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, se establece y se crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un fideicomiso. A tales efectos los fondos de dicho sistema, “...se utilizarán y aplicarán, según lo dispuesto en esta Ley, en provecho de los miembros participantes de su matrícula, sus dependientes y beneficiarios...”. Los fondos de los que se nutre el Sistema, provienen de las aportaciones patronales e individuales de los participantes y se utilizan para el pago de anualidades por retiro e incapacidad, beneficios por defunción y otros beneficios. De la

misma manera, la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, creó el Sistema de Retiro para la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de establecer un medio eficiente y económicamente solvente para proveer pensiones y otros beneficios para los Jueces participantes. Conforme establece el artículo 9 de dicha Ley, supra: “El Sistema creado por esta Ley se considerará como un fideicomiso separado y distinto de toda entidad gubernamental, y se mantendrá exclusivamente con el propósito de proveer pagos por pensión o por incapacidad y otros beneficios a los participantes, pensionados y beneficiarios.”

El fideicomiso conforme lo define el Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 L.P.R.A. 2541, es un mandato irrevocable transmitido a una persona para que lo administre, denominada ésta fideicomisario. Como consecuencia, las leyes antes citadas han establecido que los fondos de sus respectivos fideicomisos sean destinados al pago de beneficios a los participantes y beneficiarios de dichos Sistemas.

Ambas leyes encomendaron la administración de sus fideicomisos a una Junta de Síndicos responsable de fiscalizar y velar que sus disposiciones se pongan en vigor. A fin de garantizar dichos propósitos se establece la Oficina de Auditoría Interna que ejecuta los mismos principios y controles dispuestos en la Ley Núm. 42, supra. Al igual que en las corporaciones públicas, la Oficina de Auditoría Interna responde y es supervisada por su Junta de Síndicos. De igual forma, el presupuesto asignado a dicha Oficina no proviene del fondo general y sí de los fondos provenientes de los fideicomisos que le fueron encomendados a la Junta de Síndicos.

La Ley Núm. 42, dispone en sus artículos 13 y 14 la transferencia del personal de Auditoría Interna de las entidades gubernamentales a la Oficina del Inspector General; con la única excepción de las corporaciones públicas. Dicha transferencia conlleva igualmente, la partida presupuestaria correspondiente a la compensación que se le paga a dicho personal. Tomando en consideración que la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura administra ambos fideicomisos, es esta entonces responsable de velar por el uso de los fondos y recursos de dichos Sistemas para beneficio exclusivo de sus participantes y beneficiarios. Por tanto, sería contrario a su responsabilidad fiduciaria el permitir que sus empleados y recursos de Auditoría Interna, pasen a formar parte de la Oficina del Inspector General.

El Sistema de Retiro para Maestros fue creado por la Ley Núm. 91-2004, según enmendada, y cuenta con las características principales que entendemos motivaron la exclusión de las corporaciones del traslado de empleados al amparo de la Ley Núm. 42, supra.

La primera es la organización administrativa del Sistema, que cuenta con una Junta de Síndicos como cuerpo rector que tienen el deber de fiducia de administrar y fiscalizar. En segundo lugar, la oficina de auditoría es independiente y le responde a la Junta de Síndicos y como tal ya cuentan con independencia de criterio del funcionario que administra día a día el Sistema. Finalmente, cuenta con fondos propios que se nutren de las aportaciones patronales e individuales de los participantes. La Ley Núm. 42, supra, persigue disminuir los gastos al Fondo General de tener múltiples oficinas de auditorías en la rama ejecutiva. En la medida que el Sistema cuenta con sus propios fondos, al igual que las corporaciones, procede excluirla del traspaso de empleados.

Esta conclusión, también se fundamenta por las consecuencias que tendría sobre la operación de la entidad y sobre el uso de fondos restringidos del Sistema. La Oficina de Auditoría Interna es una de las herramientas, sino la principal, que tiene la Junta de Síndicos para verificar independientemente, si se ha cumplido con una directriz o con las leyes y reglamentos que regulan al Sistema. Si los empleados de la Oficina de Auditoría pasan a responderle al Inspector General, la Junta de Síndicos tendría que solicitarle autorización para que auditen algún asunto. Sin lugar a dudas ello constituye un golpe a los poderes e independencia de la Junta de Síndicos.

Por otro lado, en el Artículo 14 de la Ley Núm. 42, supra, establece que todos los empleados de la Oficina de Auditoría Interna pasarían a ser empleados de la Oficina del Inspector General, pero continuaría el Sistema de Retiro para Maestros pagando sus salarios y beneficios. Sin embargo, la Ley Núm. 42, supra, no obliga al Inspector General a utilizar los empleados que reciba de cierta agencia para hacer auditorías en dicha agencia. Por lo tanto, se podrían utilizar los auditores que el Sistema de Retiro para Maestros sufraga, para hacer auditorías de otras agencias, municipios y entidades privadas que reciban fondos estatales y federales. Por tanto, se podrían utilizar los fondos restringidos para otorgar pensiones y beneficios, para otros propósitos.

#### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 13 y 14 de la Ley Núm. 42-2010, conocida como “Ley del
- 2 Inspector General del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1       **“Artículo 13.- Responsabilidad de las Agencias, Departamentos y Entidades de la Rama**  
2 **Ejecutiva**

3       Cada Auditor Interno de las agencias, departamentos y entidades de la Rama Ejecutiva, en lo  
4 sucesivo se reportarán directamente a la Oficina, excepto los auditores internos adscritos a las  
5 corporaciones públicas, *a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura*  
6 *y el Sistema de Retiro para Maestros*. No obstante, su compensación será sufragada del  
7 presupuesto de cada agencia, departamento o entidad gubernamental de la cual éste provenga.”

8       **“Artículo 14.- Transferencias**

9       Se transfiere a la Oficina el personal, presupuesto, documentos, expedientes, materiales y  
10 equipo del Área de Auditoría de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Igualmente, se  
11 transfieren a esta Oficina el personal adscrito a las distintas unidades de auditoría interna de las  
12 entidades gubernamentales, con excepción del personal de las corporaciones públicas; *el*  
13 *personal y recursos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura; y*  
14 *el Sistema de Retiro para Maestros*.

15       Este personal retendrá todos los derechos, privilegios, obligaciones y estatus, respecto a  
16 cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondos de ahorro y préstamo al cual  
17 estuvieron afiliados al aprobarse esta Ley, mientras se mantengan en el mismo puesto que  
18 ocupaban al momento de la transferencia.

19       Mientras el Director de la Oficina no reubique el mismo personal, éste permanecerá en las  
20 agencias en las cuales han sido nombrados.”

21       Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.